

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de la cantidad de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que el día quince de enero del dos mil diecinueve, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió un pagaré a favor de la parte actora *****, por la cantidad de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de vencimiento el día quince de mayo del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento mensual para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja once de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí es su firma, que no reconoce al adeudo, que no le debe a esa persona y que no tenía para pagar en ese momento.

Mediante escrito que es visible a foja trece de los autos, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo que en relación al correlativo número uno de los hechos que se contesta es totalmente falso de toda falsedad, y lo niega en su totalidad, toda vez que ni fue en la ciudad de ***** ni en ninguna otra ciudad, ni en la fecha quince de enero del dos mil diecinueve, ni en ninguna otra fecha que la demandada, le hubiera obligado mercantilmente con el hoy actor a pagar cantidad alguna, a quien en ningún momento he suscrito a su nombre a su nombre un título de crédito, toda vez que como ya lo menciono el documento lo firmó en blanco en garantía a la C. *****, quien es pareja sentimental del ahora actor, quien el día tres de mayo del dos mil diecinueve, siendo su compañera de trabajo en la tienda denominada *****, le prestó la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, y en ese momento le firmó dicho pagaré en blanco en garantía, lo cual realizo en presencia de varios testigos, y posteriormente estando en nuestra fuente de trabajo el día doce del mes de mayo del dos mil diecinueve, le liquido la cantidad que le prestó, es decir la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, por la cual la demandada le había firmado en blanco el pagaré en garantía, cantidad que no obstante liquido en su totalidad, dolosamente no le fue devuelto el pagaré por la antes mencionada bajo el argumento de que en ese momento no lo traía consigo, pero que no se preocupara que en la semana se lo traía a la tienda, y en atención a que eran compañeras de trabajo y se veían

todos los días y nunca dudo de su palabra, sin embargo, dolosamente nunca le devolvió el pagaré del cual ahora se percato fue llenado con posterioridad a la firma del documento, a nombre del actor en contubernio con su pareja sentimental antes mencionada que fue la le entrego el documento.

Respecto del correlativo número dos de los hechos que se contesta dijo que es totalmente falso de toda falsedad y lo niega en su totalidad, toda vez que como lo ha venido manifestando el título de crédito lo firmó en blanco en garantía, y por lo tanto al momento de suscribirlo el espacio relativo al interés, se encontraba en blanco así como todos los demás apartados los cuales se encontraban en blanco y fueron llenados unilateralmente por la parte actora posteriormente a su suscripción.

Respecto del correlativo número tres de los hechos que se contesta lo manifestó como falso y lo niega en su totalidad, por cuanto hace a que el documento no fue pactado en la fecha de vencimiento porque simple y sencillamente el documento lo firmó en blanco en garantía, cuyo título de crédito al momento de estampar su firma los demás apartados que lo conforman se encontraban en blanco y por lo tanto nunca se estipulo fecha de pago y mucho menos cantidad alguna para pagar y por cuanto hace el endoso del documento, lo desconoce por no ser un hecho propio.

Respecto del correlativo número cuatro de los hechos que se contesta asevero que es totalmente falso, lo niega en su totalidad, toda vez que en ningún momento se han realizado gestiones extrajudiciales para reclamarle el pago del supuesto adeudo que reclama, ya que fue hasta el momento en que fue emplazada a juicio que tuvo conocimiento de la existencia de dicho título de crédito y del supuesto adeudo que reclaman a través del juicio en que se actúa.

Opuso como excepciones y defensas la de improcedencia de la vía (misma que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno), la de sine actione legis, la de falta de personalidad y legitimación (que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de noviembre del dos mil veinte), la de alteración del documento, la de objeción de documentos y las demás que se deriven de la contestación de la demanda.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte.

Mediante el escrito que es visible a foja veintiséis de los autos, la parte actora evacuo la vista diciendo en el primer punto de los hechos a la contestación de demanda lo niega en todas sus partes, pues la parte demandada *****signó el documento por el importe del documento, es decir, por la cantidad de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, pues lo firmó estando lleno el documento en todas sus partes, tan es así que al momento de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la demandada reconoció tanto el adeudo como su firma que calza el documento, de ahí lo falaz de su contestación, negando por tanto lo que afirma al contestar el hecho número uno.

Respecto del punto dos de los hechos de la demanda es improcedente ya que al signar el documento se obligo se obliga a lo literalmente consignado en el mismo, por tanto, la confesión que realizó al dar contestación a la Ministro Ejecutor al momento del emplazamiento, sin la asesoría jurídica, confiesa que sí es su firma y reconoce el adeudo en todas sus partes, luego entonces es inconcuso que la demandada se obligó mercantilmente en los términos como aparece en el documento fundatorio de la acción, pues del pago que refiere realizó a la señora ***** , no exhibe documento alguno que así lo justifique y acredite su dicho, por tanto, se niega que haya realizado pago alguno.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta de igual forma es improcedente, pues necesariamente deberá condenar al pago de gastos y costas a quien incumple con la obligación tal y como en la especie ocurre que la parte demandada no ha efectuado pago alguno y se vio obligada a demandarle en los términos como se realiza en el presente asunto.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta niega en los términos descritos por la parte actora, ya que como se desprende de la diligencia de requerimiento la parte demandada reconoció tanto el adeudo como su firma, luego entonces, lo que refiere en el hecho que se contesta es falaz e invención legal del abogado que le asesora, pues es inconcuso que si la actora reconoció el documento al momento de su requerimiento esta adeuda la cantidad que en el mismo se consigna y por ende debe estarse a lo literalmente escrito en él, sin que justifique con documento alguno que haya realizado el pago que refiere a lo largo de su contestación de demanda.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra del demandado *****en su carácter de deudora principal , en la medida en que se sustenta en un documento mercantil de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que el documento indica que es un pagaré y que contiene una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada *****en su carácter de deudora principal, por la cantidad de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , con quien se obligó hacer el pago el día quince de mayo del dos mil diecinueve, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a

su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que ella solamente recibió la cantidad de cinco mil pesos cero centavos moneda nacional, que además se suscribió en blanco en cuanto a los apartados correspondientes a la cantidad a pagar, lugar y fecha de suscripción, nombre de la persona a quien ha de pagarse, lugar de pago, fecha de pago, y cantidad a pagar con letra; también debía demostrar que ella no se obligo al pago de ***** sino a favor de *****.

La parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y seis de los autos; posiciones las cuales ninguna fue calificada de legal como tampoco lo fueron las posiciones verbales formuladas por el abogado autorizado de la parte demandada. En atención a ello, la prueba en análisis no apporto ningún elemento de convicción.

Si bien, la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de grafoscopia habiendo nombrado como perito de su parte a *****, lo cierto es que el dictamen pericial que pretendió incorporar a

este expediente dicho perito, no contiene firma autógrafa, razón por la cual en audiencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, se declaro que tal prueba ya no sería desahogada en esta instancia, en atención a que dicho documento carece de valor jurídico alguno atento a la tesis jurisprudencial que en esa audiencia se invoco.

También ofreció la parte demandada la prueba la testimonial, a cargo de ***** y ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte.

Así las cosas, ***** dijo que conoce a ***** y a ***** así como a ***** porque estuvo presente en el momento de un préstamo en el que ***** le prestó a ***** cinco mil pesos y que estuvo presente cuando se los entrego.

El testigo dijo que conoció a ***** cuando ingreso al ***** a finales del año dos mil dieciocho; que fueron compañeros de trabajo aunque ella ya no trabaja ahí.

El testigo dijo que el mencionado préstamo se llevo a cabo el tres de mayo del dos mil diecinueve, ya que ese día tuvieron inventario en el ***** de ***** , en la mera esquina y que en esa misma fecha le llevo ***** a ***** los cinco mil pesos haciéndole la entrega de los cinco mil pesos, que le hizo firmar un pagaré en blanco diciéndole que no tenía ninguna validez porque se le iba a liquidar el préstamo entre ocho y diez días hábiles y que si no llegara a ser ese pago le iba a hacer el llenado ***** a ***** llevándole el pagare en caso de que no se cubriera el pago en los días acordados.

El testigo dijo tener conocimiento que el pagaré se liquido a los diez días, lo que sabe porque estuvo presente en el momento en que se le pago ese dinero a ***** con ***** y que la demandada le pidió su pagaré a ***** que le comento que no lo tenía a la mano y que habiendo confianza por ser compañeras de trabajo ***** no le tomo tanta importancia y que en ocasiones le pidió el pagaré a ***** y ella comento que no lo tenía a la mano o que lo tenía trasapelado en los documentos que tenía en su casa.

A preguntas que le formulo la contraparte procesal el testigo dijo que el dinero se entrego antes de las diez de la mañana y que estaban presentes ***** , ***** así como ***** y ***** , es decir el propio testigo.

Dijo el testigo que hasta donde él tiene conocimiento entre ***** y ***** no ha existido algún otro trato.

Por otra parte ***** dijo ser yerno de la demandada

manifestando que por la relación que tiene con su suegra quien es la demandada en muchas veces ha pedido apoyo para ayudarla en su trabajo ya que su suegra trabaja en un ***** y que ella les pidió el apoyo para el inventario que lo es el conteo en mercancía y acomodo.

Dijo que la ayuda que realizó en la tienda ***** fue acomodando mercancía y contándolo así como en el cobro en caja.

Por otro lado, a preguntas de la contraparte procesal el testigo dijo que esa ayuda se la presta a su suegra *****ya sea en la mañana o en la tarde.

La parte actora interpuso incidente de tachas en relación a estos testigos diciendo que aunque ***** manifestó no tener interés en el asunto, es subordinado laboral de la demandada *****en la tienda comercial ***** ya que dicha demandada resulta ser la líder de la tienda en la que este trabaja. Y que en relación a ***** la tacha es procedente en su calidad de yerno de la oferente de la prueba.

En esa misma audiencia del cuatro de noviembre del dos mil veinte, previa vista que se le dio a la parte demandada y ante la ausencia de pruebas por las partes se cito para resolver el incidente, lo que se hace en los siguientes términos:

Las tachas de testigos se refieren a circunstancias personales que concurren en ellos y que pudieran afectar su credibilidad al permanecer en cubierta es relación y ser descubierta eventualmente. En el caso que nos ocupa, el hecho de que haya una relación familiar entre el testigo ***** y la demandada ***** consistente en que esta última es la suegra de aquel, no trasciende en la medida que esa relación de parentesco por afinidad no fue ocultada sino que expresamente se manifestó.

Claro está que el testimonio debe analizarse tanto intrínsecamente como a la luz del resto del acervo probatorio para poder determinar si merece o no eficacia probatoria. Pero ese es un tema de ponderación y valoración de la prueba y no de tachas.

De esta manera, la mera circunstancia de que algún testigo guarde parentesco con alguna de las partes, no necesariamente se traduce en la ineficacia de su testimonio.

Más aún, el sentido de la figura jurídica de la tacha para un testigo tiene que partir de elementos objetivos que permitan concluir que el testigo está favoreciendo deliberadamente a una de las partes rindiendo falsamente un testimonio, y esa prueba no está demostrada en el incidente de tachas, puesto que la parte actora

incidentista ni siquiera ofreció pruebas.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS. Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes”. Época: Octava Época. Registro: 207611. Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Común. Tesis: Página: 349.

Esto es así, porque un incidente de tachas no puede incidir sobre el alcance demostrativo de lo manifestado por los atestes ya que esto es únicamente facultad del juzgador, es decir el análisis de los testimonios y la graduación de la carga probatoria que merezca solo corresponde hacerla al Juez. La tachas de los testigos tiene como finalidad revelar alguna circunstancia particular o personal de los testigos que pudiera incidir en la imparcialidad que debe esperarse de todo aquel que declara ante una autoridad jurisdiccional. Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles

de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración. Época: Séptima Época. Registro: 242142. Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 33, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 33”.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de elemento demostrativo en el incidente de tachas, y tomando en consideración que la relación de parentesco por afinidad entre *****y ***** no fue ocultada sino por el contrario quedó expresamente manifiesta por el testigo y al no advertirse algún interés personal en el resultado del juicio, debe concluirse que por lo que ve a dicho testigo el incidente de tachas es improcedente.

Por lo que ve al testigo *****, el actor incidentista dice que ese testigo se encuentra sujeto a una relación de subordinación en relación a la parte demandada que la presente.

Así las cosas, el actor incidentista dijo que *****es jefe del testigo ***** quien tiene un carácter de subordinado laboral en relación a la demandada. Tal aseveración no fue demostrado por ningún elemento demostrativo y por ende se cumplió el imperativo procesal que se desprende del artículo 1194 del Código de Comercio.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el incidente de tachas que propuso la parte actora dentro de la audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte.

Ahora bien, procediendo a la valoración de la prueba testimonial, este juzgador concluye que no logra tener ninguna eficacia demostrativa en atención a las siguientes consideraciones.

En relación al testigo ***** de las preguntas que fueron calificadas de legales únicamente se desprende que él ha acudido a ayudar a su suegra la señora *****a hacer inventario y acomodo de mercancías en el ***** donde ella trabaja y que esto ha sido por las mañanas o por las tardes.

Este testimonio no acredita ninguna de las excepciones opuestas por la demandada en la medida que lo dicho por el testigo no guarda relación con la litis del juicio y por ende en términos de lo que establece el diverso artículo 1302 del Código de Comercio, se declara que la misma carece de eficacia probatoria.

En relación al diverso testigo ***** refirió haber presenciado un

préstamo que por la cantidad de cinco mil pesos le hizo ***** a ***** también dijo que presencio que el documento pagaré lo firmó ***** en blanco y que no obstante que el dinero se pago a los diez días el documento no se le entrego a la signante y que no tenía conocimiento de que exista otro trato entre la actora y la demandada.

Debe decirse, que lo dicho por el testigo no se corrobora con algún otro testimonio o algún otro elemento de prueba lo que impediría otorgarle valoración probatorio en términos del artículo 1302 fracción II del Código de Comercio.

Pero no obstante ello, debe destacarse que el testigo señaló que ese préstamo tuvo verificativo el tres de mayo del dos mil diecinueve; en tanto que el documento base de la acción tiene como fecha de suscripción el quince de enero del dos mil diecinueve, y tomando en consideración que el dictamen pericial rendido por la parte demandada no tuvo ninguna eficacia demostrativa y por ende no está demostrada la alteración del documento, debe concluirse que el préstamo al que hace referencia el testigo ***** por cinco mil pesos celebrado el tres de mayo del dos mil diecinueve es diferente al acto jurídico que está contenido en el pagare que es base de la acción.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte. Esta no le favorece en la medida que las afirmaciones en que descansas las excepciones de la parte demandada, es decir que el documento se lleno por cinco mil pesos, que ya los pago y que unilateralmente se lleno el pagare por noventa y ocho mil pesos no son cuestiones que se puedan inferir sino que debe demostrarse fehacientemente.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte. Tampoco hay alguna actuación en autos que permita a este juzgador concluir que el documento esta alterado, que originalmente el monto de dinero que recibió la demandada fue de cinco mil pesos y que tal importe ya fue pagado.

De esta manera, se concluye que ninguna de las excepciones que ofreció la parte demandada esta demostrada.

Por el contrario, fue la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****] la cual fue desahogada en

audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, en la que al dar respuesta a las posiciones verbales que le formulo el abogado autorizado de la parte demandada, confesó la posición primera y negando la posición segunda, las cuales fueron calificadas de legales.

Es decir, la absolvente confesó haber firmado el documento base de la acción, aunque aclaro que lo firmó en blanco en garantía de un préstamo de cinco mil pesos. Como tal afirmación en el sentido de que el documento se firmo en blanco y que el monto fue de cinco mil pesos no quedo acreditado, debe concluirse que la confesión así rendida adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la prueba documental privada, consistente en el documento base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental pública, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, visible a foja once de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, y que en este acto se valora de manera conjunta con la prueba instrumental de actuaciones que también ofreció.

Se advierte de esa diligencia, que la demandada reconoció como propia la firma plasmada en la copia cotejada del documento que en ese acto se le mostro, y aunque dijo no reconocer el adeudo y no adeudarle a esa persona (sic) dijo no tener dinero para pagar en ese momento.

En ese sentido al no haberse demostrado ninguna de las excepciones de la demandada y al haberse reconocido como suya la firma que aparece en el documento base de la acción y que en copia cotejada se le mostró, debe concluirse que ello implica una confesión judicial al tenor del criterio contenido en la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su

caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos". Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Aunado a lo anterior, al constar esa manifestación en una actuación judicial la misma cobra plena eficacia probatoria en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Además, al contestar la demanda la propia demandada dijo que sí es suya la firma que aparece en el documento base de la acción, lo que también viene a ser una confesión en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio, y que hace prueba en su contra pues con ella se demuestra que está obligada al pago de las obligaciones ahí consignadas.

Por otro lado, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: "El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega", disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria

directa intentada por el actor *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, por el pago de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA

PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los

intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII,

prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la

responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando al demandado *****en su carácter de deudora principal , al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente del vencimiento del documento, es decir, a partir del día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve y hasta el pago total de la suerte principal y que deberá ser cuantificado en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena a parte demandada del pago de gastos y costas a la parte demandada en la medida que la parte actora no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido,

cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que

la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor *****, acredita la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada *****, en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, en su carácter de deudora principal, a pagar al actor *****, la cantidad de noventa y ocho mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día dieciséis de mayo del dos mil diecinueve y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Sáquese a remate el bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, y con su producto hágase pago al actor *****, si la demandada *****, en su carácter de deudora principal, no diere cumplimiento voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

SEXTO.- No se condena a la demandada *****, en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se

proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha quince de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1101/2020** dictada en **catorce de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veintiún** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizársele señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*